



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-018622  
N/REF: R/0532/2017 y R/0550/2017  
(100-000184 \_100-000224)  
FECHA: 1 de marzo de 2018



**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a las reclamaciones presentadas por [REDACTED], con entrada los días 14 y 29 de diciembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de noviembre de 2017, [REDACTED] solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente documentación:

- *Relación de Puestos de Trabajo del Área Jurídico-Patrimonial adscrita a la Secretada General de la Confederación Hidrográfica del Segura, indicando denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.*
- *Número de recursos de alzada planteados o interpuestos en el período correspondiente al ejercicio 2016 y desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, tramitados por la mencionada Área Jurídico-Patrimonial, indicando:*
  - *El número de expediente o clave interna de gestión.*
  - *Asunto, objeto o similar (breve descripción de la materia sobre la que verse el recurso).*
  - *Fecha de entrada en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Segura.*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



- Fecha de la propuesta del Área Jurídico-Patrimonial para su correspondiente resolución o, en su caso, fecha de la resolución, identificando aquellos que no se ha notificado resolución expresa.

- De esos recursos de alzada cuántos se han interpuesto contra resoluciones o acuerdos de la Junta de Hacendados de La Huerta de Murcia (indicando número de expediente o clave interna de gestión).

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, escrito de reclamación presentado por [REDACTED], en base a lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG, con los siguientes argumentos:

- *Hasta la fecha presente no ha recibido respuesta alguna por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura, ni se ha notificado ningún tipo de actuación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.*
- *Por todo lo cual, solicito que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto esta reclamación, y previos los trámites legales, se dicte resolución por la que se declare el derecho a que por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura se le facilite al acceso a la siguiente información:*

- *Relación de puestos de trabajo del Área Jurídico-Patrimonial adscrita a la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Segura, indicando denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.*
- *Número de recursos de alzada planteados o interpuestos en el período correspondiente al ejercicio 2016 y desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, tramitados por la mencionada Área Jurídico-Patrimonial, indicando:*

- *El número de expediente o clave interna de gestión.*

- *Asunto, objeto o similar (breve descripción de la materia sobre la que verse el recurso).*

- *Fecha de entrada en el registro general de la Confederación Hidrográfica del Segura.*

- *Fecha de la propuesta del Área Jurídico-Patrimonial para su correspondiente resolución o, en su caso, fecha de la resolución, identificando aquellos que no se ha notificado resolución expresa.*

- *De esos recursos de alzada cuántos se han interpuesto contra resoluciones o acuerdos de la Junta de Hacendados de La Huerta de Murcia (indicando número de expediente o clave interna de gestión).*



Esta Reclamación se tramitó bajo el número de expediente R/0532/2017.

3. El 15 de diciembre de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, para que se pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. El 11 de enero de 2018 tuvieron entrada las alegaciones de la Confederación Hidrográfica del Segura, y en ellas se manifestaba lo siguiente:

- *La Confederación Hidrográfica del Segura, en la resolución firmada por su Presidente, de 12 de diciembre de 2017, indica lo siguiente:*

*1. En cuanto a la relación de puestos de trabajo del Área Jurídico-Patrimonial de la Confederación, se adjunta la correspondiente a la Secretaría General, unidad a la que está adscrita la mencionada Área. Asimismo, dentro de la publicidad activa, la Confederación tiene en su página corporativa en Internet sus organigramas, señalando el enlace correspondiente a la Secretaría General. En este organigrama se pueden apreciar los efectivos que tiene asignados el Área Jurídico-Patrimonial.*

*2. Por otra parte, según figura en el registro de entrada de la Confederación, se ha asignado a la citada Área 1.743 documentos en 2016 y 852 documentos en el primer semestre de 2017. De estos documentos en la base de datos del Área, sólo figura que 48 se corresponden a recursos de alzada interpuestos en 2016 y 33 recursos de alzada en el primer semestre de 2017. De ellos, uno en cada periodo se ha interpuesto contra acuerdos de la Junta de Hacendados de la Huerta del Segura.*

*3. En lo que se refiere a los demás datos solicitados, se considera que podrían verse afectados por lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Como anexo, se adjuntaba la relación de puestos de funcionarios de la Secretaría General de la CHS.*

- *Desde esta Unidad de Información y Transparencia se hace constar que la solicitud del interesado (número 001-18622) fue recibida el 13 de noviembre de 2017, y cambiada al ámbito de la CHS el día 15 de noviembre. La solicitud fue contestada por la CHS el 13 de diciembre, por tanto dentro del plazo de un mes previsto legalmente, como consta en el GESAT, donde figura en el apartado "Estado" como "no comparecido".*
- *Por otra parte, al haber solicitado la notificación por correo postal, la CHS remitió por correo certificado con acuse de recibo la resolución y el anexo, en fecha 14 de diciembre, como consta en la relación de "Impresos de admisión para relaciones de certificados" de Correos y Telégrafos que se adjunta.*
- *Asimismo, desde esta Unidad de Información y Transparencia se envió a su domicilio la citada resolución y anexo por correo postal de 19 de diciembre, que*



fue recibido el día 28 del mismo mes, como consta en el acuse de recibo que se adjunta.

- En consecuencia con todo lo expuesto, se considera que en la resolución citada la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. ha dado contestación al interesado, al que se ha notificado la misma por correo postal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

4. Asimismo, el 29 de diciembre de 2017, tuvo entrada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una nueva Reclamación de [REDACTED], con el siguiente contenido:

- Que mediante escrito de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado el pasado 22 de diciembre de 2017, se da contestación parcial a mi solicitud de acceso a la información pública.
- Que a la vista del contenido del precitado escrito de contestación de la Confederación Hidrográfica del Segura existe información no satisfecha y pendiente de facilitar y que no comporta identificación alguna de personas físicas concretas, es decir, la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida parcialmente.
- De acuerdo con todo lo anterior, solicita que por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura se facilite, con entrega a través del correo ordinario, la siguiente información:
  - Primero. Relación de puestos de trabajo del Área Jurídico-Patrimonial adscrita a la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Segura, indicando denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, ya que en el organigrama publicado en su página corporativa en internet no se puede apreciar los puestos de trabajo que realmente tiene asignado el Área Jurídico Patrimonial.
  - Segundo. Número de recursos de alzada planteados o interpuestos en el período correspondiente al ejercicio 2016 y desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, tramitados por la mencionada Área Jurídico-Patrimonial, indicando:
    - El número de expediente o clave interna de gestión.
    - Asunto, objeto o similar (breve descripción de la materia sobre la que verse el recurso).
    - Fecha de entrada en el registro general de la Confederación Hidrográfica del Segura.
    - Fecha de la propuesta del Área Jurídico-Patrimonial para su correspondiente resolución o, en su caso, fecha de la resolución, identificando aquellos que no se ha notificado resolución expresa.



Esta nueva Reclamación se tramitó bajo el número de expediente R/0550/2017.

5. El 8 de enero de 2018, se solicitó a [REDACTED] que procediera a subsanar algunas deficiencias encontradas en su segunda Reclamación, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles (excluidos sábados), de acuerdo con lo establecido en el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo la advertencia de que, si así no lo hiciera en el plazo señalado, se le tendría por desistido de su Reclamación y se archivarían las actuaciones.

El Reclamante no ha subsanado las deficiencias advertidas en el plazo concedido al efecto.

6. Con fecha 15 de enero de 2018, se procedió a la apertura de un trámite de audiencia del expediente R/0532/2017 a [REDACTED], en aplicación de lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que el interesado, a la vista de la documentación aportada por la Administración, realizara las alegaciones que consideradas oportunas. Transcurrido el plazo dado al efecto, no se ha realizado ninguna alegación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe procederse a acumular las dos reclamaciones interpuestas por el Reclamante contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, dado que ambas guardan identidad sustancial o íntima conexión. De hecho, la segunda deriva de la primera y su objeto es exactamente el mismo.





Esta decisión tiene su respaldo en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*

4. A continuación, debe hacerse una aclaración procedimental que afecta a la segunda de las reclamaciones presentadas (R/0550/2017), habida cuenta de que el Reclamante no ha subsanado los errores advertidos en la misma.

En estos supuestos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

En consecuencia, producido el desistimiento del Reclamante por no haber subsanado las deficiencias que le fueron comunicadas en su momento, debe darse por finalizado el procedimiento de Reclamación R/0550/2017, con el consiguiente archivo de actuaciones, sin que puedan ser tenidos en cuenta ninguno de los documentos obrantes en dicho expediente.

5. Respecto al fondo de la cuestión debatida, centrada exclusivamente en lo acontecido en la primera Reclamación (R/0532/2017), consta en el expediente que la Administración contestó al Reclamante, el día 12 de diciembre de 2017, informándole de la Relación de Puestos de Trabajo de la Secretaría General, a la que está adscrita el Área Jurídico-Patrimonial de la Confederación.

Asimismo, le informó de que *se ha asignado a la citada Área 1.743 documentos en 2016 y 852 documentos en el primer semestre de 2017. De estos documentos en la base de datos del Área, sólo figura que 48 se corresponden a recursos de alzada interpuestos en 2016 y 33 recursos de alzada en el primer semestre de 2017. De ellos, uno en cada periodo se ha interpuesto contra acuerdos de la Junta de Hacendados de la Huerta del Segura.*

Por tanto, estas concretas peticiones han sido debidamente satisfechas, procediendo la desestimación de la primera Reclamación en estos puntos concretos.

6. En lo que respecta al resto de las peticiones efectuadas, la Administración ha informado al Reclamante que *podrían verse afectadas por lo establecido en el*



artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Entre estas peticiones no satisfechas aún se encuentran las siguientes:

- El número de expediente o clave interna de gestión.
- Asunto, objeto o similar (breve descripción de la materia sobre la que verse el recurso).
- Fecha de entrada en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Segura.
- Fecha de la propuesta del Área Jurídico-Patrimonial para su correspondiente resolución o, en su caso, fecha de la resolución, identificando aquellos que no se ha notificado resolución expresa.

El precitado artículo 15 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:



a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

A la vista de lo solicitado, este Consejo de Transparencia entiende que no se ven afectados los datos de carácter personal de personas físicas identificadas o identificables, que son las protegidas por la normativa de protección de datos, ex artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). Lo que se solicita son números, estadísticas y contenidos materiales sobre recursos de alzada tramitados en el Área Jurídico-Patrimonial del Ministerio. No obstante, en los contenidos materiales no debe hacerse o contenerse ninguna referencia que permita, por los hechos relacionados con el recurso, identificar a los interesados.

Por lo tanto, no puede admitirse la existencia del límite invocado.

7. No obstante lo anterior, debe analizarse si lo solicitado forma parte de lo que la LTAIBG denomina información pública (en su artículo 13).

- *El número de expediente o clave interna de gestión.* El objetivo de la LTAIBG es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. El número de expediente no obedece a esta finalidad. Además, esta información tampoco es un derecho reconocido a los ciudadanos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- *Fecha de entrada en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Segura.* Como en el caso anterior, tampoco sirve para conocer la actuación de





los poderes públicos ni forma parte del elenco de derechos de ciudadanos, salvo que quien lo solicita sea interesado en el procedimiento concreto, lo que no corresponde decidir a este Consejo de Transparencia.

- *Fecha de la propuesta del Área Jurídico-Patrimonial para su correspondiente resolución o, en su caso, fecha de la resolución, identificando aquellos que no se ha notificado resolución expresa.* En este punto, deben aplicarse también los razonamientos anteriores.

Sin embargo, la petición relativa al *Asunto, objeto o similar (breve descripción de la materia sobre la que versa el recurso)* sí debe considerarse incardinada a nuestro juicio dentro de la finalidad perseguida por la LTAIBG, ya que permite conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, siendo información de carácter público, al obrar en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la norma (la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA) y haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones. Conocer sobre qué asuntos concretos expresan sus diferencias los ciudadanos y un Organismo público contiene un alto grado de interés público, debiendo ser objeto de difusión.

Por ello, se debe estimar la Reclamación R/0532/2017 únicamente en este punto concreto.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo que pide el solicitante puede entenderse que es un criterio de identificación y/o clasificación gestionada por la Confederación. Esto es, lo que implica el proporcionar la información solicitada es que, para cada recurso presentado y con carácter previo o posterior a su resolución, se identifique la materia sobre la que versa.

A este respecto, y si bien podría considerarse que tal información es relevante para conocer los criterios conforme a los cuales se están resolviendo los recursos y, por lo tanto, aplicar los mismos a situaciones idénticas o similares, no es menos cierto que no se ha podido comprobar de la tramitación de la presente reclamación que ello sea así. En caso contrario, lo que se estaría pidiendo es que la Confederación elaborara expresamente esa información, identificando el asunto u objeto del recurso, para dar una respuesta al solicitante. Esta circunstancia, a nuestro juicio, no podría quedar amparada por la LTAIBG.

8. Por todo lo expuesto, la presente Reclamación R/0532/2017 debe ser estimada en parte, debiendo la Administración proporcionar al Reclamante la siguiente información:
  - *Asunto, objeto o similar (breve descripción de la materia) sobre la que versen los 48 recursos de alzada interpuestos en 2016 y los 33 recursos de alzada interpuestos en el primer semestre de 2017, tramitados por la mencionada Área Jurídico-Patrimonial.*

En caso de que no se disponga de tal información, deberá ser argumentado y justificado expresamente en la respuesta que se proporcione.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ARCHIVAR** sin más trámites la Reclamación R/0550/2017, presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de diciembre de 2017, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

**SEGUNDO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación R/0532/2017, presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de diciembre de 2017, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

**TERCERO: INSTAR** a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 8 de la presente Resolución.

**CUARTO: INSTAR** a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

